



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2015, -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2246-SPA-1369**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

*(...) el maltrato animal que sufren tres perros (dos perros adultos y un cachorro), [ubicados en cerrada Nautla manzana 338, Lote 20, colonia Miravalle, Delegación Iztapalapa] los cuales no son alimentados por su propietario se nota que están desnutridos, pues se ven bajos de peso, se les observan las costillas, además que no se les brinda agua ni cuidados y atención médica veterinaria que requieren (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3843-2015 del 18 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2246-SPA-1369. Dicho informe se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría en fecha 07 de enero de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3843-2015, el día 03 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

*(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un domicilio particular, fachada de ladrillo color gris y puerta roja. Nos recibe una persona del sexo femenino, quien refiere que tiene 3 ejemplares caninos, 2 adultos hembra, raza chihuahua y 1 cachorro. Nos recibe la C. (...), quien nos muestra cartillas de vacunación de los tres ejemplares caninos, refiere que les brinda alimento 3 veces al día. Todos los ejemplares caninos se encuentran sueltos en el domicilio y uno de ellos en la calle, el cual entra y sale libremente del domicilio. No se observan con baja condición corporal, ni con signos de enfermedad (...) la revisión de los animales fue desde el exterior(...)*



A través del oficio PAOT-05-300/220-1911-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, se informó a la persona denunciante acerca de las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1912-2015 del 10 de septiembre de 2015, se citó a comparecer al responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

En fecha 03 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta entidad, realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que:

*(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en la visita anterior por lo que nos entrevistamos con la (...) que nos muestra a 3 ejemplares caninos, los cuales se observan en buena condición corporal y en buen estado de salud. Se observa lugar de refugio y descanso, no se encuentran encadenados, ni amarrados (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-079-2016 del 18 de enero de 2016, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del inmueble ubicado en cerrada Nautla manzana 338, Lote 20, colonia Miravalle, Delegación Iztapalapa, las obligaciones previstas en la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección animal, conminándolo a su debido cumplimiento.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos que se encuentran en el domicilio ubicado en cerrada Nautla manzana 338, Lote 20, colonia Miravalle, Delegación Iztapalapa.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*



(...)

**XXVIII. Maltrato.** *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**VI.** *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un Animal (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el lugar motivo de la denuncia, en el cual se constató la presencia de tres ejemplares caninos de raza chihuahua (2 adultos y un cachorro), es de señalar que a la inspección física dichos ejemplares no se observaron con baja condición corporal, ni con signos de enfermedad, de igual manera los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en el domicilio. Cabe mencionar que la persona que atendió la diligencia mostró al personal actuante cartillas de vacunación de los tres animales y manifestó que se les brindaba alimento 3 veces al día.

A fin de corroborar nuevamente las condiciones en que se encontraban los ejemplares caninos, así como el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la primera visita, personal de esta entidad se constituyó por segunda vez en el inmueble denunciado, en donde se observó que los ejemplares caninos presentaban buena condición corporal y buen estado de salud; asimismo dichos ejemplares contaban con lugar para su refugio y descanso, además de no encontrarse encadenados, ni amarrados.

No obstante se hizo del conocimiento al responsable de los ejemplares caninos acerca de la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:



(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

**III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la presencia de tres ejemplares caninos dentro del domicilio ubicado en cerrada Nautla manzana 338, Lote 20, colonia Miravalle, Delegación Iztapalapa.
- Durante la primera diligencia se constató que los ejemplares caninos objeto de la denuncia, presentaban buena condición corporal, sin signos de enfermedad, además de que se encontraban deambulando libremente en el domicilio denunciado.
- No obstante se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos acerca de la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EL/M/KCH/FARC/FSC\*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F. 06700  
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.